



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO:	54-001-31-05-003-2022-00084-00
ACCIONANTE:	JESUS MARIA ARCINIEGAS
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

SENTENCIA

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por **LUIS FERNANDO ARCINIEGAS SERRANO** actuando como agente oficioso de **JESÚS MARIA ARCINIEGAS** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al derecho de petición reconocido por la Honorable Corte.

1. ANTECEDENTES

El señor **LUIS FERNANDO ARCINIEGAS SERRANO** actuando como agente oficioso de **JESUS MARIA ARCINIEGAS** interpuso la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- El señor **JESUS MARIA ARCINIEGAS** es víctima de desplazamiento forzado a causa del conflicto interno de este país, reconocido en el FUD-CASO: 143555, hechos ocurridos en la fecha septiembre de 2003 en el Zulia.
- Pasa por una situación económica muy difícil, debido a que sufre un carcinoma de colon, se calificó con una pérdida de capacidad laboral del 53.15%, lo cual impide laborar.
- Mediante un correo electrónico solicitó la indemnización administrativa, para saber la fecha en la que se realizaría el respectivo pago, pero el 3 de agosto de 2021 mediante respuesta N°20217114828672, respondieron de forma evasiva, se le indicó que no podía ser priorizado, puesto que no acredita situación de urgencia manifestó o extrema vulnerabilidad; por lo que no conocía y no daba fecha cierta del pago.
- Indicó que en noviembre de 2021, solicitó la indemnización administrativa, enviando soportes para que se le concediera el estado de prioritario, petición en la que insistió el día 23 de marzo de 2022, enviando toda la documentación requerida la priorización.
- Con radicado N° 20227207248911, dan respuesta a la petición, pero solicitan que se debe anexar la historia clínica para ser válida la petición, pero debido a que el señor **JESUS MARIA ARCINIEGAS**, se encuentra muy enfermo no puede salir de la casa, además cada vez que manda el derecho de petición anexa la historia clínica.
- Se recalca también que la respuesta dada por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, no cumple con los lineamientos que dio la corte constitucional, pues no da información clara y precisa según lo dicho en la sentencia SU599 de 2019.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, el señor **LUIS FERNANDO ARCINIEGAS SERRANO** actuando como agente oficioso de **JESUS MARIA ARCINIEGAS** solicitó se le ampare el derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, resuelva de manera clara, precisa y de fondo la solicitud del pago de la indemnización administrativa.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, informó lo siguiente:

Respecto del caso particular, frente a la indemnización administrativa, referente al señor JESUS MARIA ARCINIEGAS, la Unidad para las Víctimas le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-457183 - del 13 de marzo de 2020 “Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”, en la que se le decidió reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO Radicado 143555 marco normativo Ley 387 de 1997 y aplicar el método técnico de priorización.

La Resolución No. 04102019-457183 del 13 de marzo de 2020, le fue informada al accionante mediante notificación electrónica el 23 de mayo de 2020, así mismo se le informó que contra dicha resolución procedían los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas.

Respecto a la aplicación del método técnico, el accionante fue incluido, por cuanto no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Por lo anterior, resulta preciso advertir que, debido a que el orden de otorgamiento o pago de la indemnización se condicionó al Método Técnico de Priorización, se da a conocer lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019 que indica:

“En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidades referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

En caso de que, los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo.

En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para las Víctimas comunicará a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización”.

Por tanto, es importante manifestarle al despacho que el 30 de julio de 2021, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas en el año 2021, el orden de entrega de la indemnización reconocida a favor del señor JESUS MARIA ARCINIEGAS, como resultado, se generó el oficio de fecha 25 de agosto de 2021, en el cual se concluye que para la accionante NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida respecto de los integrantes relacionados en la solicitud con radicado 143555- 722242, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Lo anterior como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad; y (iii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método respecto del universo de víctimas aplicadas

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

En virtud de la acción de tutela el señor **LUIS FERNANDO ARCINIEGAS SERRANO** actuando como agente oficioso de **JESUS MARIA ARCINIEGAS** solicitó el amparo el derecho fundamental de petición, y se ordene a la entidad **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que resuelva de manera clara, precisa y de fondo la solicitud del pago de la indemnización administrativa.

4.2. Derecho fundamental al Debido Proceso

Según el artículo 29 de la Constitución Política el “debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

Respecto del alcance de este derecho fundamental, la H. Corte Constitucional en la sentencia T098 del 2018, estableció lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”.

En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).”

4.3. El derecho fundamental de petición

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que el artículo 23 de la C.P., establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”, el derecho de petición, como derecho fundamental implica que los ciudadanos tengan conocimiento y participación de las decisiones que los afectan, al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015, explicó:

“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

10. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo o material dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello”.

Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.”.

Teniendo en cuenta lo explicado, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición y que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, además de que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado.

Conforme se advierte la notificación de la respuesta elevada en virtud del derecho de petición, resulta fundamental para la garantía de este, lo cual implica que la administración deba agotar todos los mecanismos disponibles para alcanzar tal fin, de lo cual debe quedar constancia o prueba.

4.4. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente,

el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurren dos condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y, (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. (Sentencia T-435 de 2016)

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor el señor LUIS FERNANDO ARCINIEGAS SERRANO ACTUANDO como agente oficioso de JESUS MARIA ARCINIEGAS; quien se evidencia padece una enfermedad catastrófica y por ende es limitada su capacidad de acción personal, existiendo legitimación para la representación mediante agente oficioso.

4.5 Derecho fundamental de petición

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que el artículo 23 de la C.P., establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”, el derecho de petición, como derecho fundamental implica que los ciudadanos tengan conocimiento y participación de las decisiones que los afectan, al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015, explicó:

“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

10. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo o material dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello”.

Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.”.

Teniendo en cuenta lo explicado, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición y que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, además de que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado.

Conforme se advierte la notificación de la respuesta elevada en virtud del derecho de petición, resulta fundamental para la garantía de este, lo cual implica que la administración deba agotar todos los mecanismos disponibles para alcanzar tal fin, de lo cual debe quedar constancia o prueba.

4.4. Procedencia de la acción de tutela para reclamar derechos fundamentales de víctimas del desplazamiento forzado y su relación con la indemnización administrativa.

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso citar la sentencia T-450 de 2019, mediante la cual la Corte Constitucional, realizó un extenso y completo análisis sobre la procedencia de la acción de tutela para reclamar derechos fundamentales de personas víctimas de desplazamiento forzado, concretamente en relación con la indemnización administrativa. Veamos:

“5. La Corte Constitucional ha estudiado múltiples casos en los que se acude a la acción de tutela para reclamar derechos fundamentales de personas víctimas de desplazamiento forzado, concretamente en relación con la indemnización administrativa. Esta Sala reiterará varios aspectos de dicha jurisprudencia en la presente decisión. En primer lugar, esta Corporación ha señalado de manera constante que la acción de tutela es procedente para exigir la garantía de los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento por ser un mecanismo idóneo y eficaz para el efecto, dada la especial protección constitucional que tiene este grupo poblacional. [NEGRITA DEL JUZGADO].

6. Segundo, las personas en situación de desplazamiento forzado son sujetos de especial protección constitucional, por lo que, cuando el juez dispone de información y material probatorio suficiente en relación con la situación de urgencia y premura de la persona que reclama la protección de sus derechos, está llamado a tomar medidas para proteger derechos tales como la vida digna y el mínimo vital, así como los demás que se encuentren vinculados en el caso concreto. [NEGRITA DEL JUZGADO]”

De lo anterior es preciso inferir que, es procedente la acción de tutela en aquellos casos donde se exija la garantía de derechos fundamentales de una población en situación de desplazamiento forzado; entonces constituye un mecanismo eficaz e idóneo para esto. Por otro lado, estas personas en situación de desplazamiento forzado son sujetos de especial protección constitucional, entonces, el juez debe evaluar la información y el material probatorio allegado para determinar la situación de urgencia y premura de la persona que reclama la protección de sus derechos, tales como la vida en condiciones dignas, el mínimo vital y cuales quiera que se encuentren vinculados y vulnerados al actor.

Siguiendo el hilo conductor de esta jurisprudencia, tenemos que esta se refiere a la indemnización administrativa para las personas que han sido víctimas del punible de desplazamiento. En estos casos expuso la Corte Constitucional, lo siguiente:

“7. El capítulo séptimo de la Ley 1448 de 2011 reglamentó la indemnización administrativa para las personas que hayan sido víctimas del punible de desplazamiento forzado. Sobre el particular la UARIV señala que: “[l]a indemnización se distribuirá por partes iguales entre los miembros del grupo familiar víctima del desplazamiento forzado incluidos en el Registro Único de Víctimas. En virtud de la Sentencia SU-254 de 2013, habrá núcleos familiares que recibirán 27 SMLMV y otros que recibirán 17 SMLMV”. Asimismo, el artículo 149

del Decreto 4800 de 2011 determina el monto de la indemnización por vía administrativa para víctimas de desplazamiento forzado. [NEGRITA DEL JUZGADO]”

La Honorable Corte, expone también lo siguiente frente al desconocimiento que no debe realizar la UARIV frente al derecho que tienen las personas que han sido víctimas de desplazamiento de acceder a la indemnización administrativa, después de haber sido incluidas en el RUV. En atención a ello:

“...la Sentencia T-236 de 2015 señaló que la UARIV no puede desconocer el derecho que tienen las personas que han sido víctimas de desplazamiento de acceder a la indemnización administrativa, después de haber sido incluidas en el RUV. De esta forma, la persona que pretenda reclamar la reparación administrativa por cumplir con la calidad de víctima que se describe en el inciso 2° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 deberá, previa inscripción en el Registro Único de Víctimas, solicitarle a la UARIV la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la entidad lo considera pertinente (Art. 151 Decreto 4800 de 2011). En ese orden, si hay lugar a ello se entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total, atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización.”

Entonces, se concluye que el ordenamiento jurídico vigente contempla reglas que permiten a las víctimas del conflicto armado obtener la reparación integral para sí y para los miembros de su familia. Entre las medidas de reparación se encuentra la indemnización administrativa, cuyo procedimiento de entrega, criterios de distribución y montos, está encaminado a optimizar la asignación masiva de reparaciones previstas para víctimas del conflicto armado. Por ende, cuando las personas víctimas de este tipo de hechos victimizantes acudan ante las autoridades para solicitar su reconocimiento como víctimas, deberán ser incluidas en el RUV, salvo que la UARIV desvirtúe que la relación fáctica tiene vinculación con el conflicto armado. Asimismo, deberá esta Entidad asignar el respectivo turno GAC a las personas que sean incluidas dentro del RUV con la finalidad de que les sea entregada la indemnización administrativa a que tienen derecho.

Frente a los criterios de priorización, la Corte Constitucional en la misma sentencia T-450 de 2019 explicó:

“11. Ahora bien, frente a los criterios de priorización, actualmente el artículo 9 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 establece las condiciones en las cuales las víctimas de desplazamiento forzado y sus núcleos familiares pueden acceder a la indemnización por vía administrativa de manera más pronta. Para el efecto, señala que “[u]na vez diligenciado el formulario de solicitud y entregado el radicado de cierre a la víctima, la Unidad para las Víctimas clasificará las solicitudes en: a) solicitudes prioritarias: Corresponde a las solicitudes en las que se acredite cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 4 del presente acto administrativo”, a su vez, el artículo 4 ibídem establece la edad como una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad (tener una edad igual o superior a los 74 años).”

5. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, se debe determinar si en el sub judice se presenta una vulneración de los derechos fundamentales de petición de la parte accionante **JESÚS MARÍA ARCINIEGAS**, atendiendo a que ésta se duele que la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** no ha dado respuesta de fondo sobre el pago de la indemnización administrativa ni ha señalado una fecha cierta para ello.

De la entidad accionada, se tiene que la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, a través de la Resolución No. 04102019-457183 - del 13 de marzo de 2020 decidió reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, según se observa:

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO al grupo familiar que se describe a continuación, conforme a las razones expuestas en el presente acto administrativo.

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	PORCENTAJE
OSCAR FERNANDO ARCINIEGAS GOMEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1094168714	HIJO(A)	14.29%
YULI PAOLA ARCINIEGAS GOMEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1098614342	HIJO(A)	14.29%
SILVIA JULIANA LUNA ARCINIEGAS	TARJETA DE IDENTIDAD	1095307764	NIETO(A)	14.29%
LEONOR GOMEZ SERRANO	CEDULA DE CIUDADANIA	63289105	ESPOSO(A)	14.29%
JOHN ALEXANDER ARCINIEGAS GOMEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1094161935	HIJO(A)	14.29%
JESUS MARIA ARCINIEGAS	CEDULA DE CIUDADANIA	13385874	JEFE(A) DE HOGAR	14.29%
ISABELLA GABRIELA LUNA ARCINIEGAS	TARJETA DE IDENTIDAD	1097107683	NIETO(A)	14.29%

Igualmente, en el numeral 2° de este acto administrativo se dispuso que:

ARTÍCULO 2: Aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con las razones señaladas en el presente acto administrativo, a la(s) siguiente(s) persona(s):

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR
JOHN ALEXANDER ARCINIEGAS GOMEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1094161935	HIJO(A)
ISABELLA GABRIELA LUNA ARCINIEGAS	TARJETA DE IDENTIDAD	1097107683	NIETO(A)
JESUS MARIA ARCINIEGAS	CEDULA DE CIUDADANIA	13385874	JEFE(A) DE HOGAR
SILVIA JULIANA LUNA ARCINIEGAS	TARJETA DE IDENTIDAD	1095307764	NIETO(A)
YULI PAOLA ARCINIEGAS GOMEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1098614342	HIJO(A)
LEONOR GOMEZ SERRANO	CEDULA DE CIUDADANIA	63289105	ESPOSO(A)
OSCAR FERNANDO ARCINIEGAS GOMEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1094168714	HIJO(A)

Respecto a la aplicación del método técnico, la entidad accionada en la respuesta a la acción de tutela señaló que el actor no fue incluida porque no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4° de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

En efecto, en el caso del actor este estudio se realizó el 23 de agosto de 2021, y se concluyó lo siguiente:

Así las cosas, luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la ponderación de cada una de las variables descritas, NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 143555-722242, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Lo anterior, debido a que la ponderación de los componentes arrojó como resultado el valor de 31.264 como se muestra a continuación, y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria fue de 48.8001 :

NOMBRES Y APELLIDOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	DEMOGRÁFICO	ESTABILIZACIÓN SOCIOECONÓMICA	HECHO VICTIMIZANTE	AVANCE EN RUTA DE	PUNTAJE PERSONA	PUNTAJE MEDIO
---------------------	-------------------	---------------------	-------------	-------------------------------	--------------------	-------------------	-----------------	---------------

Página 2 de 4



El futuro es de todos

Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas

						RAPARACIÓN		
OSCAR FERNANDO ARCINIEGAS GOMEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1094168714	1.4132	0	5.283	6.25	12.9463	31.264
YULI PAOLA ARCINIEGAS GOMEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1098614342	6.3299	12.5	5.283	4.6875	28.8004	31.264
SILVIA JULIANA LUNA ARCINIEGAS	TARJETA DE IDENTIDAD	1095307754	9.1411	12.5	5.283	6.25	33.1742	31.264
LEONOR GOMEZ SERRANO	CEDULA DE CIUDADANIA	63289105	3.7694	25	5.283	6.25	40.3024	31.264
JOHN ALEXANDER ARCINIEGAS GOMEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1094161935	2.0554	12.5	5.283	6.25	26.0885	31.264
JESUS MARIA ARCINIEGAS	CEDULA DE CIUDADANIA	13385874	7.9253	25	5.283	6.25	44.4583	31.264
ISABELLA GABRIELA LUNA ARCINIEGAS	TARJETA DE IDENTIDAD	1097107683	9.0447	12.5	5.283	6.25	33.0778	31.264

Tenga en cuenta que muchas personas alcanzaron el puntaje mínimo, pero de acuerdo al presupuesto asignado no es posible realizar la entrega de la indemnización a todas ellas, por consiguiente, es importante indicar que el orden de las personas que obtuvieron el mismo puntaje se determinó teniendo en cuenta el tiempo de la radicación de la solicitud en el aplicativo indemniza.

La priorización en la entrega de la medida se realiza a través de la aplicación del Método Técnico de Priorización que permite determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, según la valoración que resulte de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral.

En el anexo técnico de la Resolución 1049 de 2019 se estableció que el Método Técnico de Priorización se aplicará anualmente y que su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de la indemnización administrativa a su favor.

En cuanto al orden de pago o fecha de entrega de la indemnización administrativa, se tiene que el proceso establecido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** está regido por el resultado del método técnico de priorización y por el artículo 14 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019. Entendiendo que este método permite analizar criterios y lineamientos que debe adoptar, mediante el análisis objetivo de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgar la indemnización administrativa de acuerdo con la disponibilidad presupuestal anual. Este proceso técnico será aplicado cada año, para aquellas víctimas que hayan recibido respuesta de fondo afirmativa sobre el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa.

Sin embargo, al observar las pruebas allegadas a la presente acción se constata que el señor **JESUS MARIA ARCINIEGAS** padece una enfermedad que le generó una pérdida de capacidad laboral del 53.15% como se muestra en los folios del 27 al 32 archivo pdf. 01.01, por lo cual si cumple los parámetros para ser priorizado, donde se encuentra el respectivo Dictamen, según se advierte:

7. CONCEPTO FINAL DEL DICTAMEN PERICIAL

Valor final de la deficiencia (Ponderado) Título I						19.35
Valor final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales - Título II						33.8
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)						53.15

Origen:	Tipo	Laboral	Común	Fecha de estructuración/ Fecha de accidente		
				Día	Mes	Año
	Accidente	NO		16	02	2016
	Enfermedad		X			

Sustentación

Paciente de 56 años de edad con diagnóstico por biopsia de Colon derecho, Categoría 4 (Viena): - Adenocarcinoma de alto grado (pobremente diferenciado), en estadio IIA T3 N0 M0, actualmente en quimioterapia oral y parenteral por catéter subclavio en post operatorio de hemicolectomía derecha subtotal, con colostomía funcional, por secuelas inherentes tanto a la patología como al tratamiento presenta un gran limitación en las actividades de su vida diaria, con dependencia económica de su esposa (ama de casa)

del Circuito de Cúcuta

De acuerdo con lo expuesto, el accionante cumple con uno de los parámetros para ser priorizada, conforme lo dispuesto en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019.

Por lo anterior, se tutelarán los derechos fundamentales invocados por la accionante y se ordenará a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, para que adelante el estudio de priorización del señor **JESUS MARIA ARCINIEGAS**, y en caso de ser afirmativo, fije un término razonable y perentorio para entregar de manera material de la indemnización administrativa reconocida a la accionante.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso de **JESUS MARIA ARCINIEGAS**, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, para que adelante el estudio de priorización del señor **JESUS MARIA ARCINIEGAS**, y en

caso de ser afirmativo, fije un término razonable y perentorio para entregar de manera material de la indemnización administrativa reconocida a la accionante.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

